
REVISTA DE DERECHO

AÑO XV. OCTUBRE - DICIEMBRE DE 1947 N.º 62

DIRECTOR: SR. ORLANDO TAPIA SUAREZ

COMITE DIRECTIVO:

SRES.

ROLANDO MERINO REYES

JUAN BIANCHI BIANCHI

VICTOR VILLAVICENCIO G.

QUINTILIANO MONSALVE J.

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA - CONCEPCION

CORTE DEL TRABAJO DE CONCEPCION

ARTURO BAHAMONDES
CON GUILLERMO MICHAELIS

COBRO DE SUELDOS Y OTROS

**CONTRATO DE TRABAJO. — DEPENDENCIA Y SUBORDINACION. —
CONTADOR INDEPENDIENTE—CONCURRENCIA AL ESTABLECIMIENTO
DEL PATRON. — DESEMPEÑO DE FUNCIONES. — EMPLEADO PAR-
TICULAR. — TESTIGO. — TACHA. — CÔMPETENCIA. — ARANCEL
DE CONTADORES. — DIFERENCIAS DE SUELDOS.**

DOCTRINA.— Al imponerse al actor la obligación de concurrir al establecimiento del demandado cierto minimum de tiempo, dentro de determinados períodos, ha existido vínculo de subordinación y dependencia del primero con respecto a este último.

No obsta a la calidad de empleado particular del actor, la circunstancia de que éste haya tenido patente de contador y oficina para desarrollar su trabajo, llevando diversas otras contabilidades además de la del demandado, porque estos factores no empecen a que aquél haya estado ligado contractualmente por un vínculo de subordinación y dependencia,

respecto de quien es el titular del derecho a exigirle el trabajo en determinadas condiciones de prestación de servicios, aunque dicho titular, en el hecho, no haya exigido el cumplimiento estricto por parte del dependiente de tales condiciones determinadas en el contrato, o haya tolerado la negligencia del mismo en el desempeño de sus funciones en la forma pactada.

La disposición contenida en el número 5.º del artículo 12 de la Ley N.º 7295, según la cual corresponderá a las comisiones mixtas de Sueldos resolver de los reclamos que los empleadores y empleados interpongan sobre los

reajustes y aumentos de sueldos que se contemplan en la citada Ley, como igualmente sobre el pago de sueldos vitales o inferiores al vital, no es aplicable a los casos en que se demanda las diferencias entre los sueldos efectivamente percibidos por el demandante y los que han debido pagársele conforme al derecho ya declarado por la respectiva Comisión Mixta de Sueldos, cuya resolución es de la exclusiva competencia de los Tribunales del Trabajo.

El tribunal debe declararse incompetente, de oficio, en razón de la materia, para conocer del cobro de remuneración por confección de balance fundado en el Arancel de Contadores, por cuanto la ley no le confiere competencia para la aplicación de dicho Arancel.

En los juicios del trabajo no es causal de inhabilidad de un testigo la sola circunstancia de ser éste dependiente de la parte que lo presenta.

Sentencia de Primera Instancia

Valdivia, siete de Agosto de mil novecientos cuarenta y siete.

Vistos: A fs. 6, don Arturo Bahamondes Pérez, contador, domi-

ciliado en calle Caupolicán N.º 497, demanda a don Guillermo Michaelis Cárcamo, comerciante, domiciliado en calle Picarte N.º 336, por cuanto desde el año 1941 hasta Marzo inclusive del año en curso, ha desempeñado el empleo de contador de su establecimiento comercial, con un sueldo mensual de \$ 500 hasta Diciembre de 1943; de \$ 517 mensuales desde 1944; de \$ 519 mensuales en 1945; de \$ 1.140 en 1946, y de \$ 1.150,40 mensuales en el presente año. En los primeros días de Abril de este año, el demandado le pidió sus libros de contabilidad, diciéndole que ponía término a su calidad de empleado, sin motivo alguno, por lo cual debió pagarle el mes de desahucio correspondiente al sueldo de \$ 1.157,40, además de sus sueldos de Febrero y Marzo últimos, también a \$ 1.157,40, lo que suma \$ 3.472,20. Agrega que los sueldos que ha indicado para los años 1944, 1945, 1946 y 1947, fueron fijados por resoluciones de la respectiva Comisión Mixta de Sueldos, como consta de los documentos que acompaña; pero en 1944 y 1945, el demandado sólo le pagó \$ 500 mensuales, adeudándole la diferencia de \$ 17,16 y \$ 19, por mes, lo que hace una diferencia de \$ 205, 92 en 1944, y de \$ 228 en 1945; en el mes de Enero de 1947

CONTADOR EMPLEADO PARTICULAR

553

le pagó solamente \$ 1.140, adeudándole la diferencia de \$ 17. Total por dichas diferencias: \$ 451,32. Además, le adeuda, por aumentos del 3 % anual, las siguientes cantidades: desde el 1.º de Julio de 1943 hasta el 30 de Junio de 1944, sobre un sueldo de \$ 500 mensuales, \$ 180; desde el 1.º de Julio de ese año hasta el 30 de Junio de 1945, sobre un sueldo de \$ 517,16 mensuales, son \$ 186, 15; desde el 1.º de Julio de 1945 hasta el 30 de Junio de 1946, sobre un sueldo de \$ 519 mensuales, son \$ 186,85; desde el 1.º de Julio de 1946 hasta el 30 de Abril de 1947, sobre un sueldo de \$ 1.140, son \$ 342. Total por el 3% indicado: \$ 895. Por gratificaciones correspondientes al período comprendido entre el 1.º de Julio de 1945 y el 30 de Junio de 1946, le adeuda \$ 3.420, y por el comprendido entre el 1.º de Julio de 1946 y el 30 de Abril de 1947, \$ 2.879. Por confección de balance practicado al 30 de Junio de 1946, le adeuda \$ 3.420, según el Arancel de Contadores. Por asignación familiar correspondiente a Diciembre de 1946, teniendo seis cargas, a razón de \$ 143,70 por cada una, \$ 861,60; por Enero, Febrero, Marzo y Abril de 1947, a \$ 338 cada una de las seis cargas, son \$ 8.112. También está obligado el demandado a hacerle

las imposiciones correspondientes a las gratificaciones que le pagó durante los períodos de 1943 a 1944 y de 1944 a 1945, que suman \$ 300, como asimismo, las relativas a sus sueldos desde Diciembre de 1946 hasta el 30 de Abril del año en curso.

Termina solicitando se declare que el demandado debe, dentro de tercero día de ejecutoriada la sentencia, pagarle la suma de \$ 23.511,12 por las diversas partidas que ha detallado; hacerle las imposiciones a que se ha referido, ascendentes a \$ 2.356,35, y pagar las costas de la causa.

A fs. 13 tuvo lugar el comparendo legal, con asistencia de ambas partes. Contestando, el demandado acompaña presentación escrita, que se agrega a fs. 11, y en la cual expresa: Que el demandante no es su empleado particular y, en consecuencia, no le son aplicables las disposiciones del Código del Trabajo, pues es contador, que paga patente y tiene su oficina establecida en el edificio de la Zapatería Weiss, donde lleva la contabilidad de numerosas firmas; no tiene obligación de concurrir a la oficina o negocio del demandado, ni horario, ni necesita autorización de éste para entrar o salir libremente de la oficina; su única obligación era llevar los libros del demandado al

dia, por lo cual era remunerado en la forma que expresa la demanda, remuneraciones totalmente canceladas. El hecho de que se haya firmado un contrato en un formulario de los impresos para empleados particulares, por ignorancia legal del demandado, no da al demandante la calidad de empleado particular. En subsidio; para el caso de que el actor sea declarado empleado particular, tampoco tiene derecho a las prestaciones que cobra. Las disposiciones sobre sueldo vital son aplicables sólo a empleados con jornada completa, de ocho horas diarias, y el demandante no tenía más obligación que llevar los libros al día, para lo cual jamás ocupaba más de dos horas al mes, aunque contractualmente debía ocupar diez horas semanales, de modo que no sólo obtenía el sueldo vital proporcional a las horas trabajadas, sino, mucho más. Agrega que este Juzgado es incompetente para conocer de los reajustes y diferencias que cobra el demandante, por lo que opone excepción de incompetencia en lo relativo a las diferencias de sueldo con el vital. Supuesta la calidad de empleado, el pago de desahucio es improcedente, por no haber sido despedido, sino que abandonó su trabajo, incurriendo en la causal de caducidad del N.º

1.º del Art. 164 del Código del Trabajo. No obstante sus obligaciones de contabilidad, el actor jamás llevaba sus libros al día, con lo que causaba enormes perjuicios al demandado, y a pesar de los numerosos requerimientos de éste, hechos en Enero y Febrero, el demandante no trabajó ni una sola hora para el demandado durante esos meses, por lo cual, en la imposibilidad de continuar con sus libros atrasados, hubo de recurrir a los servicios de otro contador. Reconviene a fin de que se declare la caducidad del contrato por la causal expuesta, si el demandante fuere calificado como empleado particular. Rechaza el cobro de asignación familiar pues este pago corresponde a la Caja de Empleados Particulares, ante la que debe acreditarse la procedencia de las cargas, y si el demandante no las ha acreditado, la Caja no le permitiría descontarla de sus imposiciones. El cobro de gratificaciones es improcedente, por no ser el actor empleado particular, y en el supuesto que lo fuera, la gratificación estaría cancelada con el exceso pagado mensualmente sobre el sueldo vital proporcional a las dos horas semanales que debía emplear en la contabilidad. En el peor de los casos, la gratificación debería serle regulada en relación

CONTADOR EMPLEADO PARTICULAR

555

al sueldo vital proporcional que le correspondería por diez horas mensuales de trabajo. El demandante tampoco tiene derecho al aumento anual que cobra, supuesta la calidad de empleado particular, que niega, pues se le pagaba un sueldo muy superior, que era aumentado todos los años.

De esta presentación se dió cuenta en el comparendo, en el cual el demandante reconoció tener oficina donde efectúa su trabajo de contabilidad y pagar patente de contador; pero no patente de oficina de contabilidades, lo que es distinto, pues desde hace dos años, a los contadores se les exige patente de tales para ejercer esta profesión. Por su parte, el demandado reconoció, en el mismo comparendo, adeudar al demandante las gratificaciones que éste cobra en su demanda; pero en cuanto al período comprendido en el cobro que se hace del 1.º de Julio de 1946 al 30 de Abril de 1947, sólo reconoce las gratificaciones correspondientes al tiempo trabajado por el actor y no hasta el 30 de Abril último, y no las ha pagado por no estar aún aprobados los balances respectivos. El demandante rectifica el rubro por balance al 30 de Junio de 1946, en el sentido de que se trata del balance correspondiente al año 1946. El demandado obje-

ta este cobro, porque el balance no está hecho, o sea, no está terminado y porque este rubro no ha sido objeto de un pacto con el demandante sobre él, ya que si éste sostiene su calidad de empleado particular, tal trabajo sería inherente a dicha calidad.

Respondiendo a la excepción de incompetencia y a la reconvencción, el demandante solicita se tenga como su respuesta a ellas el escrito que acompaña, y que corre agregado a fs. 24, pidiendo se desechen, con costas. El Juzgado dejó para definitiva la resolución de la excepción de incompetencia.

No habiéndose producido avenimiento, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la testimonial e instrumental que rolan en autos. Se dejó para definitiva la resolución de la tacha puesta por el demandante a la testigo Erica González. Las partes se pusieron de acuerdo en el hecho de que el demandante hizo la declaración de la renta del demandado en el mes de Marzo de este año, haciendo éste reserva de que este reconocimiento no desvirtúa la aseveración de que aquél dejó de asistir a la tienda del demandado mucho más del tiempo que establece la ley.

Se declaró cerrado el proceso,

Considerando:

A.—En cuanto a la tacha:

1.o) Que en los juicios del trabajo no es causal de inhabilidad de un testigo la sola circunstancia de ser éste dependiente de la parte que lo presenta, por lo que procede el rechazo de la tacha puesta por el demandante a la testigo Erica González;

B.—En cuanto a la excepción de incompetencia y al fondo:

2.o) Que la demanda de fs. 6 se funda en la existencia de contrato de trabajo para empleado particular, celebrado entre las partes y con este fundamento se cobran las siguientes prestaciones: a) diferencias de sueldos, entre los percibidos efectivamente por el actor y los que fueron fijados por la Comisión Provincial Mixta de Sueldos de Valdivia para los años 1944, 1945 y 1947; b) aumento anual del tres por ciento sobre los sueldos, a contar desde el 1.o de Julio de 1943; c) sueldos insolutos correspondientes a los meses de Febrero y Marzo de 1947; d) un mes de desahucio, por haber el demandado puesto término a los servicios, sin previo aviso de cesantía; e) \$ 3.420,

por gratificación legal correspondiente al período comprendido entre el 1.o de Julio de 1945 y el 30 de Junio de 1946; f) \$ 2.879, por gratificación legal con relación al período abarcado del 1.o de Julio de 1946 al 30 de Abril de 1947; g) remuneración por balance del ejercicio del año 1946; h) asignación familiar por seis cargas, de Diciembre de 1946; i) asignación familiar, por iguales cargas, de Enero a Abril de 1947; j) imposiciones a depositarse en la Caja respectiva por las gratificaciones pagadas durante los períodos de 1943 a 1944 y de 1944 a 1945, y por los sueldos de Diciembre de 1946, y de Enero al 30 de Abril últimos, y k) las costas de la causa;

3.o) Que el demandado dice: a) contestando la demanda, solicita el rechazo de ésta, por no ser el demandante su empleado particular o, en subsidio, por no tener derecho a las prestaciones que reclama ni haber sido despedido, —salvo lo que más adelante se dirá respecto a gratificaciones—; b) opone la excepción de incompetencia del Tribunal para conocer de los reajustes y diferencias que cobra el demandante; y c) reconviene al actor para que se declare caducado su contrato de trabajo, en el evento de estimár-

CONTADOR EMPLEADO PARTICULAR

557

sele empleado particular, por la causal del número 1.º del artículo 164 del Código del Trabajo, que se hace consistir en no haber el demandante trabajado ni una sola hora para el demandado durante los meses de Enero y Febrero de este año;

4.º) Que la calidad de empleado particular del demandante respecto del demandado, se halla acreditada en autos con los siguientes antecedentes: a) con los documentos de fs. 1, 2, 3 y 4, apreciados en conciencia, de los cuales aparece que el propio demandado, considerando su empleado particular al actor, solicitó y obtuvo de la Comisión Mixta de Sueldos de Valdivia autorización para pagar a éste sueldos inferiores al vital, en relación con las horas de trabajo, durante los años 1944, 1945, 1946 y 1947; b) con los contratos de trabajo, agregados a fs. 17 y 20, con citación y no objetados dentro de ésta, y si bien el demandado en su contestación de fs. 11, niega que el actor haya tenido obligaciones que importaran un vínculo de dependencia, ni horario, pudiendo entrar y salir libremente de la oficina del demandado, agregando que la circunstancia de haberse suscrito un contrato de trabajo en formulario impreso para em-

pleado particular, por ignorancia legal de su parte, no basta para dar al demandante dicha calidad, esta argumentación debe ser rechazada, tanto porque nadie puede alegar ignorancia de la ley, cuanto por ser evidente que, al imponerse al actor, en ambos contratos aludidos, la obligación de concurrir al establecimiento del demandado cierto minimum de tiempo, dentro de determinados períodos, ha existido el vínculo de subordinación o dependencia que éste niega; c) reconocimiento del demandado, prestado en el acta de fs. 13, de que adeuda al demandante las gratificaciones que éste cobra, por el período comprendido entre el 1.º de Julio de 1945 y el 30 de Junio de 1946, y por el tiempo trabajado después de esta fecha, prestaciones que importan la existencia de relaciones contractuales entre empleador y empleado particular; d) documento de fs. 23, del cual aparece que el actor, por sus servicios al demandado, estaba sometido al régimen de previsión de los empleados particulares; y e) declaraciones de los testigos del propio demandado, Erica González y Erna Poblete, que deponen a fs. 15 y 15 vta., respectivamente, quienes aseveran que el demandante era empleado particular de aquél;

5.o) Que no obsta a lo expresado en el considerando anterior la circunstancia de que el actor haya tenido patente de contador, como éste lo ha reconocido a fs. 13 vta. y consta de los documentos de fs. 10 y 18, y oficina para desarrollar su trabajo, llevando diversas otras contabilidades, además de la del demandado, porque estos factores no empecen a la calidad de empleado particular del contador que está ligado contractualmente por un vínculo de subordinación o dependencia respecto de quien es el titular del derecho a exigirle el trabajo en determinadas condiciones de prestación de servicios, como aparece de los contratos de fs. 17 y 20, aunque dicho titular, en el hecho, no haya exigido el cumplimiento estricto, por parte del dependiente, de tales condiciones determinadas en el contrato, o haya tolerado la negligencia de éste en el desempeño de sus funciones en la forma pactada, ya que, como consta del documento de fs. 20, de 1.o de Marzo de 1943, el demandante estaba obligado a asistir a la oficina de la tienda del demandado dos días semanales y por el tiempo necesario para cumplir sus labores, y del contrato de fs. 17, de 1.o de Enero de 1946, que la jornada de trabajo del actor era de diez horas al mes;

6.o) Que la excepción de incompetencia del Tribunal, opuesta por el demandado, se refiere a los cobros mencionados en las letras a) y b) del considerando segundo y se funda en lo dispuesto en el número 5.o del artículo 12 de la Ley N.º 7295, el cual establece que corresponderá a las Comisiones Mixtas de Sueldos resolver de los reclamos que los empleadores y empleados interpongan sobre los reajustes y aumentos de sueldos que se contemplan en esta ley, como asimismo sobre el pago de sueldos vitales o inferiores al vital;

7.o) Que, en la especie, el actor no reclama, con relación a la letra a) referida en el considerando que antecede, que se declare su derecho al pago de un sueldo determinado e inferior al vital, sino que cobra el pago de la diferencia entre los sueldos percibidos y los que han debido pagársele conforme al derecho ya declarado por la respectiva Comisión Mixta de Sueldos en las resoluciones de que dan constancia los documentos de fs. 1, 2 y 4, aparejados a la demanda, situación jurídica que es distinta de la contemplada en la parte final del precepto legal citado en el considerando precedente, invocado por el demandado, por lo que debe desecharse,

CONTADOR EMPLEADO PARTICULAR

559

en esta parte, la referida excepción de incompetencia;

8.o) Que no se opone a esta última conclusión la circunstancia de no haberse acompañado una liquidación de dichas diferencias en la forma que preceptúa el inciso 7.o del artículo 14 de la Ley N.º 7295, por cuanto este juicio no versa sobre ejecución de una sentencia de la Comisión Mixta de Sueldos que haya mandado pagar sumas demandadas ante ella, sino que las aludidas resoluciones se limitan a fijar el monto del sueldo mensual que debía pagarse al actor durante los años en ellas indicados;

9.o) Que, por el contrario, debe acogerse la excepción de incompetencia en lo tocante al cobro de aumentos anuales del sueldo, a que se refiere la letra b) del considerando segundo, porque dicha materia no es de la competencia de este Tribunal, en razón de lo expuesto en el considerando sexto;

10.o) Que, asimismo, este Juzgado debe declararse incompetente, de oficio, en razón de la materia, para conocer del cobro de remuneración por confección de balance, indicado en la letra g) del considerando segundo y fun-

dado en el Arancel de Contadores, por cuanto, en primer término, la ley no le confiere competencia para la aplicación de dicho arancel y, en segundo lugar, el Tribunal, sería competente para conocer de este cobro si se fundase en una estipulación del contrato de trabajo, lo que no ocurre en el caso de autos, ya que, si bien en el contrato de fs. 20, de 1943, se pactó una remuneración de \$ 1.500, por los balances, incluyendo las declaraciones de renta, este pacto fué suprimido posteriormente, en el contrato de fs. 17, de 1.º de Enero de 1946, vigente durante el ejercicio a que se refiere el cobro mencionado;

11.o) Que, por lo expuesto en el considerando precedente, es inoficioso dilucidar si el demandante confeccionó o no, total o parcialmente, el balance correspondiente al año 1946, para los efectos de determinar si procede o no el cobro que por este concepto se hace en la demanda;

12.o) Que, también de oficio, este Juzgado debe declararse incompetente para conocer del cobro de asignaciones familiares, que se formula en el libelo de fs. 6, por cuanto la aplicación de las disposiciones legales sobre esta

materia corresponde a las Comisiones Mixtas de Sueldos;

13.o) Que las testigos del propio demandado, Erica González y Erna Poblete, antes mencionadas, aseveran que el demandante asistió a la oficina del establecimiento de aquél en el mes de Febrero, de este año, dejando de concurrir en ese mes, sin recordar la fecha de su última asistencia; pero, mientras la primera de aquéllas sostiene que el actor dejó de ir a la tienda en los primeros días de Febrero, la segunda estima que fué a fines de dicho mes, por lo que no puede concluirse en que el demandante haya dejado de trabajar para el demandado durante los meses de Enero y Febrero últimos, como se sostiene en la contestación y reconvencción;

14.o) Que, si bien de la exhibición de libros de que da constancia el acta de fs. 13, aparece que la última anotación efectuada por el demandante y que figura en el Libro de Caja, corresponde al 5 de Febrero de este año, este hecho no prueba que el demandante no haya trabajado en la contabilidad del demandado durante el mes de Febrero último, ya que tal anotación acredita la fecha del acto contable a que ella corres-

ponde, mas no la fecha en que se hizo la anotación, la que pudo ser muy posterior; en consecuencia, si se tiene presente, además, que no se ha probado en autos que alguna de las partes haya manifestado su voluntad de poner término al contrato, durante los meses de Enero, Febrero y Marzo de este año, la diligencia de exhibición de libros, de fs. 13, sólo demuestra que la contabilidad estaba atrasada y era llevada en forma irregular;

15.o) Que este atraso e irregularidad harían responsable al actor, incumbiendo a éste la prueba de la diligencia que debió emplear en el cumplimiento de sus obligaciones, responsabilidad que habría dado derecho al empleador para poner término a los servicios del empleado; pero las partes están de acuerdo en que el actor hizo, en Marzo último, la declaración de la renta del demandado, para cuyo objeto le era necesario el estudio de los antecedentes y elementos de contabilidad de que disponía, todo lo cual importa prestación de servicios asalariados de contador, lo que hace concluir en que, en dicho mes de Marzo, estaba vigente y en ejecución el contrato de contador empleado particular en que se funda la demanda y, de consi-

CONTADOR EMPLEADO PARTICULAR

561

guiente, procede acoger el cobro de los sueldos insolutos por los meses de Febrero y Marzo del presente año;

16.o) Que, en su contestación de fs. 11, párrafo 1.o, el demandado ha reconocido que, por sus servicios, el demandante era remunerado en la forma que expresa en la demanda y, por otra parte, aquél no ha probado en forma alguna que haya pagado al actor sus sueldos en conformidad a los montos que se determinan en las resoluciones contenidas en los documentos de fs. 1, 2 y 4, ni que haya pagado suma alguna con relación a los sueldos de Febrero y Marzo últimos, ya que en cuanto a éstos, lo contrario se infiere, además, del hecho de discutir su procedencia;

17.o) Que los empleadores que tengan a sus órdenes empleados que trabajen menos de veinticuatro horas semanales, deberán pagarles el sueldo vital, pero en proporción a las horas de trabajo, siempre que obtengan autorización de la respectiva Comisión Mixta de Sueldos; y de los documentos de fs. 1, 2, 3 y 4 consta que el demandado obtuvo la autorización competente para pagar al demandante sueldos inferiores al vital, en la siguiente forma:

\$ 517,16 mensuales para el año 1944, \$ 519 mensuales para el año 1945, \$ 1.140 a contar desde el 7 de Marzo de 1946 hasta el 31 de Diciembre del mismo año, y \$ 1.157,40 por el año 1947, advirtiéndose que el actor no cobra diferencias con respecto a la fijación hecha para el año 1946; de consiguiente, el demandado adeuda al demandante por diferencias entre el sueldo que le pagaba y el que le correspondía de acuerdo con la fijación referida: \$ 17,16 mensuales durante 1944, que suman \$ 205,92; \$ 19 mensuales en 1945, o sea, \$ 228, y \$ 17,40 por el mes de Enero de 1947, lo que hace un total de \$ 451,32, por estas diferencias cobradas;

18.o) Que, de acuerdo con lo expresado en los considerandos décimo quinto y décimo sexto y con la fijación de sueldos a que se alude en el considerando precedente, el demandado también adeuda al demandante los sueldos de Febrero y Marzo de este año, a razón de \$ 1.157,40, o sea, la suma de \$ 2.314,80 por este concepto;

19.o) Que el actor no ha acreditado en forma alguna que haya sido despedido por el demandado, no siendo, tampoco, bastante para establecer el derecho a pago de

desahucio, que aquél reclama, la circunstancia de que éste haya exigido la entrega de sus libros y los haya recuperado en el mes de Abril último, como afirma la testigo Erna Poblete, ni el documento de fs. 26, del cual aparece que el demandado, con fecha 2 de Mayo de este año, puso en conocimiento de la Inspección Provincial del Trabajo que consideraba caducado el contrato del señor Bahamondes, por falta de cumplimiento de sus obligaciones;

20.o) Que, aun cuando el documento de fs. 26, citado precedentemente, es de fecha 2 de Mayo último, el demandante no ha acreditado en forma alguna que haya prestado servicios al demandado durante el mes de Abril de este año, por lo que es procedente acoger la reconvencción, dando por caducado el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por la causal invocada en ella, a contar desde el día primero del mes que se acaba de indicar;

21.o) Que en el comparendo de que da constancia el acta de fs. 13, el demandado reconoció adeudar al demandante las gratificaciones que éste cobra en la demanda, con la salvedad de que, respecto de la indicada en la letra f) del considerando segundo,

sólo adeuda la correspondiente al tiempo trabajado; de consiguiente, conforme a la conclusión del considerando décimo quinto, esta última gratificación debe mandarse pagar con relación al periodo comprendido entre el 1.o de Julio de 1946 y el 31 de Marzo de 1947;

22.o) Que, en consecuencia, procede acoger el cobro de \$ 3.420, por gratificación correspondiente al periodo anual vencido y comprendido entre el 1.o de Julio de 1945 y el 30 de Junio de 1946, que se encuentra totalmente reconocido en autos por el demandado; pero, con relación a la gratificación por los meses de Julio de 1946 a Marzo inclusive de 1947, no estando su monto reconocido por éste, sino solamente su procedencia por el tiempo trabajado por el actor, y no siendo tampoco exigible este pago con relación a los meses de Enero, Febrero y Marzo de este año, por estar pendiente el ejercicio respectivo, sólo cabe acoger la demanda en esta parte, haciendo lugar al pago de gratificación por los meses de Julio a Diciembre, inclusives, de 1946, debiendo acreditarse su monto en la ejecución del fallo, y asimismo, a virtud del reconocimiento antes indicado, declarar la proce-

CONTADOR EMPLEADO PARTICULAR

563

dencia de la gratificación por los meses de Enero, Febrero y Marzo del presente año y, consecuentemente, el derecho del actor para reclamarla y determinar su monto en su oportunidad legal;

23.o) Que el demandado no ha probado haber hecho en la Caja de Previsión de Empleados Particulares las imposiciones legales a que estaba obligado con relación al demandante, correspondientes a los sueldos devengados por éste a contar desde Diciembre, inclusive, de 1946;

24.o) Que no existe en autos ningún antecedente para establecer que el demandante haya tenido derecho a gratificaciones por los periodos de 1943 a 1944 y de 1944 a 1945, ni su monto, o que, en el evento de haberse pagado, el demandado haya deducido de este pago lo que hubiera sido necesario para efectuar las imposiciones correspondientes a ellas, por lo que es improcedente la petición de la demanda, relativa a tales imposiciones.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 2, 108, 112, 120, 143, 146, 149, 164 N.o 1.o, 418, 451, 459, 460, 461 del Código del Trabajo; 26 del Decreto Supremo N.o 857 de 11 de Noviembre de

1925; 3, 12 N.os 4.o y 5.o, 36, 38, 50 de la Ley N.o 7295, y 8 de la Ley N.o 5102, se declara:

I.—Que no ha lugar a la tacha puesta por el demandante a la testigo Erica González;

II.—Que el demandante tuvo la calidad de empleado particular del demandado;

III.—Que ha lugar a la excepción de incompetencia del Tribunal, opuesta por el demandado en su presentación de fs. 11, sólo en cuanto al cobro de aumentos anuales del tres por ciento del sueldo, mencionado en la letra b) del considerando segundo, y no ha lugar a dicha excepción en lo demás;

IV.—Que este Juzgado es incompetente, también, para conocer de los cobros que el actor formula en su demanda de fs. 6: a) por concepto de remuneración por balance correspondiente al año 1946 con arreglo al Arancel de Contadores, y b) por asignación familiar;

V.—Que ha lugar a la demanda de fs. 6, en cuanto el demandado deberá pagar al demandan-

te, dentro de tercero día de ejecutoriado el fallo, las siguientes cantidades: a) cuatrocientos cincuenta y un pesos treinta y dos centavos (\$ 451,32) por las diferencias de sueldo determinadas en el considerando décimo séptimo; b) dos mil trescientos catorce pesos ochenta cts. (\$ 2.314,80) por sueldos insolutos de Febrero y Marzo del presente año, debiendo deducir de este pago las imposiciones legales de cargo del empleado, y c) tres mil cuatrocientos veinte pesos (\$ 3.420) por gratificación correspondiente al período comprendido entre el 1.º de Julio de 1945 y el 30 de Junio de 1946, debiendo descontarse de este pago las imposiciones al fondo de retiro del actor de cargo de éste;

VI.—Que ha lugar, también, a la referida demanda, en cuanto el demandado deberá pagar al actor la gratificación correspondiente a los meses de Julio a Diciembre de 1946, debiendo éste acreditar su monto en la ejecución del fallo, y con la deducción expresada en la letra c) del número anterior, y en cuanto se declara el derecho del demandante para reclamar la gratificación correspondiente a los meses de Enero, Febrero y Marzo de 1947 en su oportunidad legal;

VII.—Que, asimismo, ha lugar a la demanda de fs. 6, en cuanto el demandado, dentro del plazo indicado en la disposición quinta, deberá enterar en la Caja de Previsión de Empleados Particulares las imposiciones a que se refieren las letras b) y c) de dicha disposición y las que son de cargo del empleador correspondientes a los sueldos de Diciembre de 1946, Enero, Febrero y Marzo de 1947;

VIII.— Que no ha lugar a la demanda con respecto al cobro de un mes de sueldo por falta de desahucio ni al depósito de imposiciones por gratificaciones correspondientes a los periodos de 1943 a 1944 y de 1944 a 1945;

IX.—Que en atención a lo resuelto en los números tercero y cuarto de esta parte dispositiva, este Juzgado no se pronuncia sobre la procedencia de los cobros que en la demanda se formulan por aumentos del tres por ciento anual, remuneración por balance correspondiente al año 1946 y asignación familiar;

X.—Que ha lugar a la reconvencción deducida por el demandado en su presentación de fs. 11, sólo en cuanto, acogiéndose la causal que en ella se invoca, se da por caducado el contrato de

CONTADOR EMPLEADO PARTICULAR

565

trabajo que ligaba a las partes, con fecha primero de Abril del presente año; y

XI.— Que cada parte pagará sus costas y por mitad las comunes.

Anótese, reemplácese el papel, notifíquese y, en su oportunidad, archívese. René Martínez Anabalón. Pronunciada por el señor Juez titular del Trabajo, don René Martínez Anabalón. — Carlos F. Sands I., Secretario.

Sentencia de Segunda Instancia.

Concepción, ventidos de Agosto de mil novecientos cuarenta y siete.

Vistos: De conformidad, también, con lo prescrito en los artículos 420 y 486 del Código del Trabajo, se confirma, en su parte

apelada, la sentencia de siete de Agosto en curso, escrita a fs. 35.

El Secretario de primera instancia remitirá a esta Corte ocho pesos en estampillas de impuesto para colocar en el libro copiador de sentencias en la parte correspondiente a este fallo.

Devuélvanse y reemplácese el papel. A. Spottke S.—Victor Garrido A. — Alberto Ruiz D. — Humberto Bardi. — H. F. Quilodrán R.

Dictada por la Il'tma. Corte del Trabajo de Concepción, constituida por su Presidente y Ministros titulares, señores Agustín Spottke Solís, Víctor Garrido Arellano y Alberto Ruiz Diez, el Vocal empleador señor Humberto Bardi Cárdenas y el Vocal empleado señor Hugo F. Quilodrán Roa. Brunilda Alvarez de Borsncheuer. Secretario Subrogante.